

GACETA OFICIAL



DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 037 Ordinaria de 1ro. de septiembre de 2010

MINISTERIOS

Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera

RC. No. 3/10 MINCEX-MFP

Ministerio del Comercio Interior

R. No. 132/10

Ministerio de Cultura

R. No. 59/10

Ministerio de la Industria Básica

R. No. 515/10

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ORDINARIA LA HABANA, MIERCOLES 1ro. DE SEPTIEMBRE DE 2010

AÑO CVIII

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/> — Calle O No. 216 e/ 23 y 25, Plaza de la Revolución.

Teléfono: 836-1880

Número 37

Página 1049

MINISTERIOS

COMERCIO EXTERIOR Y LA INVERSION EXTRANJERA

RESOLUCION CONJUNTA N° 3/2010 MINISTERIO DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA INVERSION EXTRANJERA-MINISTERIO DE FINANZAS Y PRECIOS

POR CUANTO: Mediante el Decreto-Ley N° 264, de fecha 2 de marzo de 2009, se crea el Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, disponiendo que este es continuador de las atribuciones, funciones y derechos y obligaciones del Ministerio del Comercio Exterior.

POR CUANTO: El Decreto-Ley N° 147 “De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado”, de fecha 21 de abril de 1994, en su Artículo 8 dispone la extinción de los comités estatales de Finanzas y Precios respectivamente, creando el Ministerio de Finanzas y Precios.

POR CUANTO: El Acuerdo N° 2817, de fecha 28 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, aprobó con carácter provisional los deberes, atribuciones y funciones comunes de los organismos de la Administración Central del Estado, así como de sus jefes; estableciendo en su Apartado Tercero, inciso 4), que los referidos jefes, tienen la facultad de dictar reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo y para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: Mediante las Resoluciones Conjuntas N° 41 de fecha 10 de noviembre de 2000, y N° 34 de fecha 17 de julio de 2001, de los ministerios de Finanzas y Precios y del Comercio Exterior, fueron puestas en vigor las concesiones arancelarias otorgadas por el Gobierno de la República de Cuba al Gobierno de la República del Ecuador, en virtud del Acuerdo de Complementación Económica N° 46 suscrito el día 10 de marzo del año en curso, en el marco de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

POR CUANTO: Por ambos Gobiernos ha sido suscrito el Segundo Protocolo Adicional al antes referido Acuerdo de

Complementación Económica, acordándose el otorgamiento mutuo de nuevas preferencias arancelarias, así como la eliminación de observaciones contenidas en el listado de productos objeto de las mencionadas preferencias arancelarias.

POR CUANTO: El Decreto-Ley N° 124, “Relativo al Arancel de Aduanas de la República de Cuba” de fecha 15 de octubre de 1990, en su Artículo 12, inciso b), en relación con lo dispuesto en el antes citado Decreto-Ley N° 147, ha facultado a los que resuelven para dictar de conjunto disposiciones, a fin de modificar los derechos de aduanas, de conformidad con los acuerdos internacionales que suscriba la República de Cuba.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado, de fecha dos de marzo de 2009, los que Resuelven, fueron designados Ministros del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera y de Finanzas y Precios, respectivamente.

POR TANTO: En uso de las facultades que nos están conferidas,

Resolvemos:

PRIMERO: Poner en vigor las preferencias arancelarias otorgadas por el Gobierno de la República de Cuba al Gobierno de la República del Ecuador, que se relacionan en el Anexo N° 1 de la presente Resolución y que forma parte integrante de la misma.

SEGUNDO: Disponer las partidas arancelarias acordadas en el Segundo Protocolo Adicional del Acuerdo de Complementación Económica N° 46, que mantendrán observaciones específicas, y que se describen en el Anexo N° 2 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: Se derogan las Resoluciones Conjuntas N° 41 de fecha 10 de noviembre de 2000 y la N° 34 de fecha 17 de julio de 2001.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial para general conocimiento.

ARCHIVESE el original de la misma en las direcciones jurídicas de los ministerios de Finanzas y Precios y del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera.

DADA en la ciudad de La Habana, a los 4 días del mes de agosto de 2010.

Rodrigo Malmierca Díaz
Ministro del Comercio
Exterior y la Inversión
Extranjera

Lina Olinda Pedraza Rodríguez
Ministra de Finanzas y Precios

ANEXO I

Preferencias otorgadas por Cuba a Ecuador

Item	Subpartida Cuba	Descripción	Preferencia
1	02071200	Sin trocear, congelados	70
2	02071400	Trozos y despojos, congelados	100
3	03042200	Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (<i>Dissostichus</i> spp.)	100
4	03062300	Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia	100
5	04021090	Los demás	100
6	04022110	En envases mayores a 5 kilogramos	50
7	05119100	Productos de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos; animales muertos del Capítulo 3 improprios para la alimentación humana	100
8	06031100	Rosas	100
9	06031200	Claveles	100
10	06031400	Crisantemos	100
11	06031900	Los demás	100
12	06039000	Los demás	80
13	09011110	En grano	50
14	09012110	En grano	50
15	09012120	Molido	50
16	10064000	Arroz partido	100
17	12081000	De habas de soja (soya)	100
18	14019000	Las demás Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería	50
19	15132100	Aceites en bruto	50
20	15132900	Los demás	50
21	15162000	Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones	80
22	16010029	Los demás	50
23	16021000	Preparaciones homogeneizadas	50
24	16024100	Jamones y trozos de jamón	50
25	16054000	Los demás crustáceos	50
26	19052000	Pan de especias	50
27	19053100	Galletas dulces (con adición de edulcorante)	70
28	19053200	Barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y «waffles» («gaufres»)*	70
29	19054000	Pan tostado y productos similares tostados	70
30	20083000	Agrios (cítricos)	50
31	21011100	Extractos, esencias y concentrados	100
32	21011200	Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café	50
33	22060000	Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte	100
34	23080000	Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en «pellets», de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte	80
35	23099000	Las demás preparaciones	100
36	24011010	Tabaco negro	100
37	24011090	Los demás	100
38	24012010	Tabaco negro	100
39	24012090	Los demás	100
40	24013000	Desperdicios de tabaco	100
41	24022010	Negro	100
42	24022090	Los demás	100
43	25030000	Azufre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal	100

Item	Subpartida Cuba	Descripción	Preferencia
44	25232900	Los demás	70
45	25239000	Los demás cementos hidráulicos	100
46	27150000	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mástiques bituminosos, «cut backs»)	100
47	28044000	Oxígeno	100
48	28112100	Dióxido de carbono	100
49	28276000	-Yoduros y oxyoduros	80
50	29041000	Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres etílicos	100
51	29199000	-Los demás	80
52	29212100	--Etilendiamina y sus sales	80
53	29225000	Aminoalcoholesfenoles, aminoácidosfenoles y demás compuestos amina- dos con funciones oxigenadas	100
54	29341000	Compuestos cuya estructura contenga ciclo tiazol (incluso hidrogenado), sin condensar	100
55	29362700	Vitamina C y sus derivados	100
56	29411000	Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos	100
57	29413000	Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos	100
58	30042000	Que contengan otros antibióticos	100
59	30043200	Que contengan hormonas corticosteroides, sus derivados o análogos es- tructurales	100
60	30043900	Los demás	100
61	30044000	Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros produc- tos de la partida 29.37, ni antibióticos	100
62	30049000	Los demás	100
63	30061000	Catguts estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas (incluidos los hilos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología) y los adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas; laminarias est.	100
64	31051000	Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg	100
65	32062000	Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo	100
66	32064900	Las demás	100
67	32082000	A base de polímeros acrílicos o vinílicos	100
68	32099000	Los demás	80
69	32141000	Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastes (enduidos) utili- zados en pintura	100
70	32151100	Negras	100
71	32151900	Las demás	100
72	33012400	De menta piperita (Mentha piperita)	50
73	33029000	Las demás	100
74	33079010	Fieltro impregnado	100
75	34011110	Fieltro impregnado con jabón o detergente	100
76	34012010	Virutas de jabón de tocador	100
77	34012020	Virutas de jabón de lavar	100
78	34012090	Los demás	100
79	34021300	No iónicos	100
80	34060000	Velas, cirios y artículos similares	80
81	35030000	Gelatinas (aunque se presenten en hojas cuadradas o rectangulares, inclu- so trabajadas en la superficie o coloreadas) y sus derivados; ictiocola; las demás colas de origen animal, excepto las colas de caseína de la partida 35.01.	100
82	35061000	Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondi- cionados para la venta al por menor como colas o adhesivos de peso neto inferior o igual a 1 kg	100
83	35069100	Adhesivos a base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13 o de caucho	100

Item	Subpartida Cuba	Descripción	Preferencia
84	36050000	Fósforos (cerillas), excepto los artículos de pirotecnia de la partida 36.04	100
85	37013000	Las demás placas y películas planas en las que por lo menos un lado sea superior a 255 mm	100
86	38119000	Los demás	100
87	38231900	Los demás	50
88	38249011	Mezclas compuestas principalmente de alquil (metil,etil, n-propil o isopro-pil) fosfonofluoridatos de O-alkilo (<= C10, incluido el cicloalkilo)	100
89	39012000	Polietileno de densidad superior o igual a 0,94	100
90	39023000	Copolímeros de propileno	100
91	39052100	En dispersión acuosa	100
92	39061000	Poli(metacrilato de metilo)	100
93	39069000	Los demás	100
94	39079100	No saturados	100
95	39091000	Resinas ureicas; resinas de tiourea	100
96	39092000	Resinas melamínicas	100
97	39095000	Poliuretanos	100
98	39100000	Siliconas en formas primarias	80
99	39173100	Tubos flexibles para una presión superior o igual a 27,6 MPa	70
100	39173211	De diámetro interno entre 7.9 y 38.2 mm	50
101	39174000	Accesorios	100
102	39199000	Las demás	100
103	39201000	De polímeros de etileno	100
104	39202000	De polímeros de propileno	100
105	39203000	De polímeros de estireno	100
106	39211100	De polímeros de estireno	100
107	39211200	De polímeros de cloruro de vinilo	100
108	39222000	Asientos y tapas de inodoros	100
109	39231000	Cajas, cajones, jaulas y artículos similares	100
110	39232190	Los demás	70
111	39233090	Los demás	100
112	39235000	Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre	100
113	39259000	Los demás	100
114	39269010	Medios auditivos de protección laboral y demás complementos	100
115	39269090	Las demás	100
116	40012200	Cauchos técnicamente especificados (TSNR)	100
117	40012900	Los demás	100
118	40091100	Sin accesorios	80
119	40091200	Con accesorios	80
120	40111000	De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar [«break» o «station wagon»] y los de carreras)	100
121	40112000	De los tipos utilizados en autobuses o camiones	100
122	40116200	De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm	100
123	40116900	Los demás	100
124	40129000	Los demás	80
125	40169300	Juntas o empaquetaduras	100
126	40169500	Los demás artículos inflables	80
127	40169900	Las demás	80
128	42022100	Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	20
129	42022900	Los demás	50
130	42023100	Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	50
131	42031000	Prendas de vestir	100
132	42033000	Cintos, cinturones y bandoleras	50
133	42034000	Los demás complementos (accesorios) de vestir	100
134	42050010	Correas transportadoras y de transmisión	80

Item	Subpartida Cuba	Descripción	Preferencia
135	44029000	Los demás	90
136	44039900	Las demás	100
137	44072900	Las demás	50
138	44079900	Las demás	50
139	44092900	Las demás	100
140	44111200	De espesor inferior o igual a 5 mm	100
141	44111300	De espesor superior a 5 mm pero inferior o igual a 9 mm	100
142	44111400	De espesor superior a 9 mm	100
143	44123900	Las demás	100
144	44129400	Tableros denominados «blockboard», «laminboard» y «battenboard»	100
145	44130000	Madera densificada en bloques, tablas, tiras o perfiles	100
146	48010000	Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas	100
147	48025500	De peso superior o igual a 40 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ² , en bobinas (rollos)	100
148	48025700	Los demás, de peso superior o igual a 40 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ²	100
149	48025800	De peso superior a 150 g/m ²	100
150	48042100	Crudo	100
151	48045100	Crudos	100
152	48051900	Los demás	100
153	48070000	Papel y cartón obtenidos por pegado de hojas planas, sin estucar ni recubrir en la superficie y sin impregnar, incluso reforzados interiormente, en bobinas (rollos) o en hojas.	100
154	48081000	Papel y cartón corrugados, incluso perforados	100
155	48101911	De gramaje superior a 150 g/m ²	100
156	48109900	Los demás	80
157	48119010	En bobinas de más de 216 mm de ancho	100
158	48191000	Cajas de papel o cartón corrugado	70
159	48232000	Papel y cartón filtro	50
160	48236900	Los demás	100
161	49019100	Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos	100
162	49089000	Las demás	100
163	51072000	Con un contenido de lana inferior al 85 % en peso	100
164	51121900	Los demás	100
165	52041900	Los demás	100
166	52051200	De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	100
167	54021900	Los demás	50
168	54072000	Tejidos fabricados con tiras o formas similares	100
169	54075200	Teñidos	100
170	54076900	Los demás	100
171	55093100	Sencillos	100
172	55093200	Retorcidos o cableados	100
173	55094200	Retorcidos o cableados	100
174	55096100	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	100
175	55121900	Los demás	100
176	55131100	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	100
177	55132100	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	100
178	55134100	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	100
179	55142100	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	100
180	55142900	Los demás tejidos	100
181	55151200	Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	100
182	55151300	Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	100
183	55152100	Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	100

Item	Subpartida Cuba	Descripción	Preferencia
184	55161200	Teñidos	100
185	56012200	De fibras sintéticas o artificiales	100
186	56021000	Fieltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta	100
187	56049000	Los demás	50
188	56060000	Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados «de cadeneta»	100
189	56081100	Redes confeccionadas para la pesca	100
190	57050000	Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materia textil, incluso confeccionados	50
191	58021900	Los demás	50
192	58062000	Las demás cintas, con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso	80
193	58109200	De fibras sintéticas o artificiales	80
194	58110000	Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otro modo de sujeción, excepto los bordados de la partida 58.10.	80
195	59061000	Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm	80
196	60053100	Crudos o blanqueados	100
197	60053200	Teñidos	100
198	60059000	Los demás	80
199	60062200	Teñidos	100
200	60063200	Teñidos	100
201	60063400	Estampados	100
202	60069000	Los demás	80
203	61023000	De fibras sintéticas o artificiales	100
204	61032200	De algodón	100
205	61032900	De las demás materias textiles	100
206	61034900	De las demás materias textiles	100
207	61042300	De fibras sintéticas	100
208	61046900	De las demás materias textiles	100
209	61069010	Blusas	100
210	61069090	Las demás	100
211	61103000	De fibras sintéticas o artificiales	100
212	61143000	De fibras sintéticas o artificiales	100
213	61153000	Las demás medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	100
214	62042200	De algodón	100
215	62044200	De algodón	40
216	62046200	De algodón	40
217	62052000	De algodón	40
218	62063000	De algodón	20
219	62079900	De las demás materias textiles	100
220	62149000	De las demás materias textiles	100
221	62159000	De las demás materias textiles	50
222	62171010	De protección laboral, de telas aluminizadas	100
223	63014000	Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas)	100
224	63019000	Las demás mantas	80
225	63023200	De fibras sintéticas o artificiales	100
226	63024000	Ropa de mesa, de punto	80
227	63025300	De fibras sintéticas o artificiales	100
228	63039200	De fibras sintéticas	100
229	63069900	De las demás materias textiles	100
230	63079010	Mascarillas autofiltrantes de protección laboral	80
231	63090000	Artículos de prendería	20
232	64039900	Los demás	100
233	64041910	Con piso de caucho	50
234	64041920	Con piso de plástico	70

Item	Subpartida Cuba	Descripción	Preferencia
235	65059000	Los demás	100
236	66032000	Monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasoles	100
237	68071000	En rollos	100
238	68079010	Tejas acanaladas de fibroasfalto	70
239	68079090	Las demás	100
240	68114000	Que contengan amianto (asbesto)	80
241	68132000	Que contengan amianto (asbesto)	100
242	69089000	Los demás	100
243	69101000	De porcelana	80
244	69109000	Los demás	100
245	69119000	Los demás	100
246	69149000	Las demás	50
247	70060000	Vidrio de las partidas 70.03, 70.04 o 70.05, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias	100
248	70071100	De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	100
249	70072100	De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	100
250	70099200	Enmarcados	100
251	70189000	Los demás	100
252	70195900	Los demás	100
253	71031000	En bruto o simplemente aserradas o desbastadas	80
254	71179000	Las demás	100
255	72071900	Los demás	50
256	72104900	Los demás	100
257	72124000	Pintados, barnizados o revestidos de plástico	100
258	72142000	Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado	50
259	72149900	Las demás	100
260	72171000	Sin revestir, incluso pulido	70
261	72230000	Alambre de acero inoxidable	100
262	73042900	Los demás	100
263	73064000	Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable	100
264	73069000	Los demás	100
265	73072900	Los demás	100
266	73079900	Los demás	100
267	73090000	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorí	50
268	73121000	Cables	100
269	73129000	Los demás	100
270	73141900	Las demás	100
271	73143100	Cincadas	100
272	73151200	Las demás cadenas	100
273	73181600	Tuercas	80
274	73219000	Partes	100
275	73231000	Lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	100
276	73239900	Los demás	100
277	73269000	Las demás	50
278	74040000	Desperdicios y desechos, de cobre	100
279	74153900	Los demás	80
280	74199910	Cospeles	100
281	76051900	Los demás	100

Item	Subpartida Cuba	Descripción	Preferencia
282	76082000	De aleaciones de aluminio	100
283	76121000	Envases tubulares flexibles	100
284	76129000	Los demás	50
285	76149000	Los demás	50
286	76169100	Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de aluminio	100
287	78019100	Con antimonio como el otro elemento predominante en peso	100
288	79039000	Los demás	100
289	82011000	Layas y palas	70
290	82015000	Tijeras de podar (incluidas las de trincar aves) para usar con una sola mano	80
291	82023900	Las demás, incluidas las partes	100
292	82031000	Limas, escofinas y herramientas similares	70
293	82052000	Martillos y mazas	50
294	82055900	Las demás	80
295	82071300	Con parte operante de cermet	100
296	83025000	Colgadores, perchas, soportes y artículos similares	100
297	83063000	Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos	100
298	83099000	Los demás	100
299	84082000	Motores de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87	100
300	84137011	Las demás	100
301	84138100	Bombas	100
302	84148000	Los demás	100
303	84189900	Las demás	100
304	84212300	Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión	80
305	84223000	Máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas y aparatos de capsular botellas, tarros, tubos y continentes análogos; máquinas y aparatos para gasear bebidas	100
306	84229000	Partes	100
307	84248110	Sistemas de riego y aparatos para riego	100
308	84249010	De herramientas electromecánicas con motor eléctrico incorporado de uso manual	100
309	84249090	Las demás	100
310	84264100	Sobre neumáticos	100
311	84295100	Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal	100
312	84304900	Las demás	100
313	84314300	De máquinas de sondeo o perforación de las subpartidas 8430.41 u 8430.49	100
314	84314900	Las demás	100
315	84388000	Las demás máquinas y aparatos para la preparación o la fabricación industrial de alimentos o bebidas	100
316	84389000	Partes	100
317	84672200	Sierras, incluidas las tronadoras	100
318	84679910	De las demás herramientas electromecánicas con motor eléctrico incorporado	100
319	84679990	Las demás	100
320	84713000	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador	100
321	84714100	Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida	100
322	84714900	Las demás presentadas en forma de sistemas	100
323	84717000	Unidades de memoria	50
324	84733000	Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71	100

Item	Subpartida Cuba	Descripción	Preferencia
325	84798900	Las demás	100
326	84799000	Partes	100
327	84812000	Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas	100
328	84813000	Válvulas de retención	100
329	84829900	Las demás	80
330	85014000	Los demás motores de corriente alterna, monofásicos	80
331	85030000	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 85.01 u 85.02	100
332	85042300	De potencia superior a 10.000 kVA	100
333	85043300	De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 kVA	100
334	85044000	Convertidores estáticos	100
335	85122000	Los demás aparatos de alumbrado o señalización visual	80
336	85166000	Los demás hornos; cocinas, hornillos (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores	100
337	85167900	Los demás	50
338	85177000	Partes	100
339	85235200	Tarjetas inteligentes («smart cards»)	100
340	85272100	Combinados con grabador o reproductor de sonido	50
341	85299000	Las demás	80
342	85311000	Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares	100
343	85359000	Los demás	80
344	85365000	Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores	80
345	85371000	Para una tensión inferior o igual a 1.000 V	100
346	85392200	Los demás de potencia inferior o igual a 200 W y para una tensión superior a 100 V	100
347	85393199	Las demás	100
348	85394900	Los demás	80
349	87021000	Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diésel o semiDiésel)	70
350	87032200	De cilindrada superior a 1.000 cm ³ pero inferior o igual a 1.500 cm ³	70
351	87032300	De cilindrada superior a 1.500 cm ³ pero inferior o igual a 3.000 cm ³	70
352	87032400	De cilindrada superior a 3.000 cm ³	80
353	87033200	De cilindrada superior a 1.500 cm ³ pero inferior o igual a 2.500 cm ³	70
354	87042100	De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t	100
355	87042300	De peso total con carga máxima superior a 20 t	100
356	87043100	De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t	100
357	87082900	Los demás	100
358	87083000	Frenos y servofrenos; y sus partes	100
359	87087000	Ruedas, sus partes y accesorios	100
360	87088000	Sistemas de suspensión y sus partes (incluidos los amortiguadores)	100
361	87089200	Silenciadores y tubos (caños) de escape, sus partes	100
362	87089900	Los demás	100
363	90181200	Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica	100
364	90183900	Los demás	100
365	90185000	Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología	100
366	90192000	Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria	100
367	90221200	Aparatos de tomografía regidos por una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos	100
368	90221400	Los demás, para uso médico, quirúrgico o veterinario	100
369	90229000	Los demás, incluidas las partes y accesorios	100
370	90268000	Los demás instrumentos y aparatos	80
371	90330000	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del Capítulo 90	100
372	94013000	Asientos giratorios de altura ajustable	100
373	94037000	Muebles de plástico	100

Item	Subpartida Cuba	Descripción	Preferencia
374	94049000	Los demás	100
375	94052000	Lámparas eléctricas de cabecera, mesa, oficina o de pie	80
376	94059900	Las demás	80
377	94060010	Casas de cultivo (invernaderos)	100
378	94060090	Las demás	100
379	96020000	Materias vegetales o minerales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias; manufacturas moldeadas o talladas de cera, parafina, estearina, gomas o resinas naturales o pasta para modelar y demás manufacturas moldeadas o talladas no expresada	100
380	96062200	De metal común, sin forrar con materia textil	80
381	96062900	Los demás	80
382	96063000	Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones	80
383	96071900	Los demás	80
384	96081000	Bolígrafos	100

Se eliminan las observaciones del ACE No. 46 en este ámbito

ANEXO II

Cuba levanta todas las observaciones del Anexo 1 del ACE vigente, excepto para las siguientes partidas:

Naladisa 07	Nan Cuba	Descripción	Observación
18063100	18063100	Rellenos	Chocolates
39241000	39241000	Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina	Biberones de policarbonato
48184000	48184000	Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares	Pañales, tampones higiénicos y artículos higiénicos similares
61091000	61091000	De algodón	Camisetas
63053200	63053200	Continentes intermedios flexibles para productos a granel	Sacos de polipropileno de tiras o formas similares
63053300	63053300	Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno	Sacos de polipropileno
94016100	94016100	Con relleno	Tapizados
94018000	94018000	Los demás asientos	De madera

COMERCIO INTERIOR**RESOLUCION No. 132/10**

POR CUANTO: El Consejo de Estado, mediante Acuerdo de fecha 2 de marzo de 2009, promovió y designó a quien resuelve, al cargo de Ministro del Ministerio del Comercio Interior.

POR CUANTO: El Acuerdo número 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece en su Apartado Tercero, acápite cuatro, que entre los deberes, atribuciones y funciones comunes de los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, está el dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo, y en su caso para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: El Acuerdo número 2841 de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, tal y como quedó modificado por el Acuerdo número 3529 de fecha 17 de agosto de 1999, en su apartado segundo dispone que el Ministerio del Comercio Interior es el Organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la Política del Estado y el Gobierno en cuanto al comercio interior mayorista y minorista de alimentos y otros bienes, y de los servicios de consumo personal y comercial, así como la Protección al Consumidor en los sectores estatal, cooperativo, privado y mixto que operan en moneda nacional y en moneda libremente convertible.

POR CUANTO: La Resolución número 101 de fecha 20 de abril de 2010, dictada en el Ministerio de Finanzas y Precios, Faculta al Ministerio del Comercio Interior, a las uniones de empresas u otras entidades que no realizan la actividad de

comercialización minorista y que están directamente subordinadas a este Organismo, a formar, aprobar y modificar los precios minoristas en pesos cubanos (CUP), de los productos alimenticios y los productos no alimenticios destinados al Mercado Paralelo, así como para las ofertas de la gastronomía especializada donde intervengan productos financiados.

POR CUANTO: Resulta necesario fijar los precios minoristas de los productos adquiridos para ser destinados al Mercado de Artículos Industriales y de Servicios

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

UNICO: Aprobar la lista oficial de precios minoristas para los productos que se comercializarán en el Mercado de Artículos Industriales y de Servicios, que consta de 3 páginas y se anexa a la presente, formando parte integrante de la misma.

DESE CUENTA a la Ministra del Ministerio de Finanzas y Precios.

COMUNIQUESE a los viceministros, directores del Comercio y Precios del Organismo, a los directores de la uniones de empresas, a la Directora del Grupo Empresarial de los Servicios del Comercio Interior, a los directores provinciales de Comercio, Gastronomía y los Servicios y del municipio especial Isla de la Juventud y a los directores provinciales de Finanzas y Precios.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHIVESE en la Dirección Jurídica de este Organismo.

DADA en La Habana, a los 11 días del mes de agosto de 2010.

Jacinto Angulo Pardo

Ministro del Comercio Interior

LISTA OFICIAL DE PRECIOS A LA POBLACION PARA EL MAIS

CODIGO	DESCRIPCION	U/M	PRECIOS
CONFECCIONES			
4032068146-1	Chaquetas de mezclilla	U	200.00
4032068147-1	Chaquetas de mezclilla	U	200.00
4032068148-1	Chaquetas de mezclilla	U	200.00
4032088290	Jeans de mezclilla	U	130.00
4032088365	Jeans de mezclilla	U	130.00
4032088366	Jeans de mezclilla	U	130.00
4032108304	Pullover flippers para hombres	U	60.00
51470013	Sábana blanca camera 183 x 240 cm	U	150.00
50470074	Cinta hiladillo 3/8	Mts	2.70
40470014	Sábana Camera con 2 fundas	U	170.00
40470015	Sábana Personal con 2 fundas	U	85.00
CALZADO Y TALABARTERIA			
30631037	Sandalias para niñas referencia MH-007880	Par	130.00
30631033	Sandalias para niñas referencia GH-008321	Par	130.00
30631034	Sandalias para niñas referencia GH-008322	Par	110.00

CODIGO	DESCRIPCION	U/M	PRECIOS
30631035	Sandalias para niñas referencia GH-008323	Par	110.00
30631036	Sandalias para niñas referencia GH-008324	Par	110.00
35601237	Sandalias de señora referencia 165-1	Par	120.00
35601239	Sandalias de señora referencia SL002	Par	85.00
35605238	Valenciana señora referencia BS 249	Par	180.00
52440004	Mochila referencia M- 433/09	U	320.00
52440007	Mochila referencia M- 431/09	U	320.00
52440008	Mochila referencia M- 434/09	U	320.00
52440005	Mochila referencia M- 450/09	U	290.00
52440006	Mochila referencia M- 448/09	U	290.00
52440021	Mochila referencia M- 452/09	U	290.00
52440037	Mochila referencia M- 449/09	U	290.00
52440017	Mochila referencia M- 511/09	U	195.00
52440022	Mochila referencia M- 512/09	U	195.00
52440010	Mochila referencia M- 274/07	U	150.00
52440012	Mochila referencia M- 458/09	U	150.00
52440015	Mochila referencia M- 466/09	U	150.00
52440019	Mochila referencia M- 473/09	U	150.00
52440011	Mochila referencia M- 293/08	U	125.00
52440013	Mochila referencia M- 460/09	U	125.00
52440014	Mochila referencia M- 463/09	U	125.00
52440016	Mochila referencia M- 464/09	U	125.00
52440018	Mochila referencia M- 462/09	U	125.00
52440020	Mochila referencia M- 471/09	U	125.00
52440009	Mochila referencia M- 521/09	U	60.00
52440000	Maletín referencia ML-194/09	U	270.00
52440002	Maletín referencia ML-192/09	U	270.00
52440003	Maletín referencia ML-196/09	U	270.00
52440001	Maletín Comando referencia MLC- 31/95	U	200.00
52440028	Bolso referencia BL- 186/09	U	340.00
52440030	Bolso referencia BL- 182/09	U	340.00
52440034	Bolso referencia BL- 181/09	U	340.00
52440035	Bolso referencia BL- 194/09	U	340.00
52440036	Bolso referencia BL- 180/09	U	340.00
52440031	Bolso referencia BL- 190/09	U	340.00
52440029	Bolso referencia BL- 196/09	U	190.00
52440033	Bolso referencia BL- 177/09	U	190.00
52440032	Bolso referencia BL- 231/09	U	60.00
52440023	Merendero referencia MR- 56/07	U	65.00
52440024	Merendero referencia MR- 66/09	U	85.00
52440025	Billetera referencia 292	U	25.00
52440027	Portafolio PF- 99/05	U	250.00
JUGUETES			
5049990025	Bebé plástico en bolsa referencia 8MS-13	U	100.00

CODIGO	DESCRIPCION	U/M	PRECIOS
5049990026	Muñeca grande en bolsa referencia 8MS -14	U	120.00
5049990059	Carro plástico pequeño con fricción en blíster referencia 6FS-3	U	20.00
5049990065	Rastra plástica con remolque referencia 6FS - 9	U	40.00
5049990102	Rompecabezas de cartón en caja (Cenicienta) referencia 1-2	U	55.00
5049990104	Rompecabezas de cartón en caja (Robinson Crusoe) referencia 1A - 4	U	55.00
5049990106	Rompecabezas de cartón en caja (montaña) referencia 1A-6	U	55.00
5049990118	Rompecabezas de cartón en caja (cuña) referencia 1A-9	U	30.00
5049990109	Bloques plásticos para construcción en bolsa referencia 1A-18	U	70.00
5049990110	Bloques plásticos para construcción en caja referencia 1A-19	U	50.00
5049990112	Bloques plástico para construcción en bolsa referencia 1A-21	U	70.00
5049990115	Bloques plástico para construcción en bolsa referencia 1A-24	U	70.00
5049990379	Juego de cocina plástico en blíster referencia 3CS-8	U	26.00
5049990380	Juego de cocina plástico en blíster referencia 3CS-7	U	40.00
5049990174	Muñequita plástica en bolsa referencia 8MS - 51	U	35.00
5049990175	Muñequita plástica en bolsa referencia 8MS - 52	U	35.00
5049990176	Muñequita plástica en bolsa referencia 8MS - 53	U	30.00
5049990155	Muñeca con accesorios referencia 8MTS - 10	U	60.00
5049990299	Rastra plástica pequeña en bolsa referencia 6FS - 54	U	12.00
5049990319	Cuña plástica con retro fricción en bolsa referencia 6 FS - 74	U	15.00
5049990331	Cuña plástica con retro frecuencia en blíster referencia 6FS - 84	U	24.00
5049990324	Avión plástico fricción en blíster referencia 18AVS - 7	U	25.00
5049990325	Carro plástico con retro frecuencia en blíster referencia 6FS -78	U	20.00
5049990326	Carro carrera plástico retro frecuencia en blíster referencia 6FS -79	U	26.00
5049990297	Camión retro fricción en bolsa (varios modelos) referencia 6FS - 52	U	25.00
5049990327	Concretera plástica retro frecuencia en blíster referencia 6FS - 80	U	35.00
5049990116	Excavadora plástica en caja para armar referencia 1A - 25	U	55.00
5049990392	Piano plástico en blíster referencia 1A - 25	U	26.00
5049990210	Sonajero en caja referencia 10LLT-3	U	175.00
DESTINO ATELIERES			
18470015	Botón Camisa No. 14 (4 huecos)	U	0.50
18470016	Botón Camisa No. 18 (4 huecos)	U	0.60
18470019	Botón Pantalón No. 22 (4 huecos)	U	0.70
18470018	Botón Clavel No. 24 (2 huecos)	U	1.30
18470017	Botón Cid No. 36 (4 huecos)	U	1.30
UTILES DEL HOGAR			
51140200502000AS	Brocha de 3"	U	55.00
4889990010100AS	Tanque polietileno de 600 lts	U	2 315.00
374999001000BNAL	Mesa plástica	U	210.00
374999002000BNAL	Sillas plásticas con brazos	U	160.00

CULTURA

RESOLUCION No. 59

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en uso de las facultades conferidas por el Decreto-Ley No. 147, "De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado", de 21 de abril de 1994, aprobó, mediante su Acuerdo No. 4024, de 11 de mayo de 2001, con carácter provisional, el objetivo, las funciones y atribuciones específicas del Ministerio de Cultura como organismo encargado de dirigir, orientar, controlar y ejecutar, en el ámbito de su competencia, la aplicación de la política cultural del Estado y el Gobierno, así como garantizar la defensa, preservación y enriquecimiento del patrimonio cultural de la nación cubana.

POR CUANTO: El propio Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros en su Acuerdo No. 2817, de 25 de noviembre de 1994, aprobó provisionalmente en su Apartado Tercero, Numeral 4, entre los deberes, atribuciones y funciones comunes de los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, la de dictar, en el marco de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: La Resolución No. 265, de fecha 28 de noviembre de 2007, de la Ministra de Finanzas y Precios, establece el procedimiento para la formación de los precios mayoristas máximos y sus componentes en pesos convertibles de las obras de las artes plásticas y aplicadas, en la modalidad de obras por encargo, que comercializan las entidades autorizadas con entidades estatales cubanas y sociedades mercantiles de capital totalmente cubano, disponiendo en su Resuelto Tercero que los componentes máximos en pesos convertibles de esas obras y en tal modalidad, son autorizados por los dirigentes máximos, así como en el Apartado 1.1 de su Anexo Unico regula que el precio de venta de las obras de las artes plásticas y aplicadas, en la modalidad de obras por encargo, a las entidades y sociedades anteriormente citadas, será como máximo, el importe real pagado al creador por la entidad comercializadora, más la comisión que esta retiene por concepto de ingresos, de acuerdo a lo establecido para ello por el Ministerio de Cultura.

POR CUANTO: Mediante la Resolución Ministerial No. 59, de fecha 5 de agosto de 2009, se aprueba el Reglamento sobre la participación económica que le corresponde a las entidades comercializadoras en los resultados de la venta de las obras de las artes plásticas y aplicadas, en la modalidad de obras por encargo.

POR CUANTO: En la disposición jurídica antes citada se establece una distinción a favor del creador en la modalidad de obras por encargo cuando gestiona el contrato a título personal, excepto cuando se trata de entidades del sistema del Ministerio de Turismo, quedando excluidas además otras entidades que le prestan servicios a dicho organismo y empresas que realizan proyectos de significación cultural y social, por lo cual se hace necesaria su inclusión en el texto mencionado.

POR CUANTO: Mediante Acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 10 de febrero de 1997, fue designado el que suscribe como Ministro de Cultura.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar el siguiente:

Reglamento sobre la participación económica que le corresponde a las entidades comercializadoras en los resultados de la venta de las obras de las artes plásticas y aplicadas, en la modalidad de obras por encargo.

ARTICULO 1.-A las entidades comercializadoras, en la modalidad de obras por encargo, les corresponde el veinticinco por ciento (25 %) del precio de la venta de las obras de las artes plásticas, y por la venta de las obras de las artes aplicadas, les corresponde el treinta por ciento (30 %) del precio de la misma.

ARTICULO 2.-Cuando se trate de obras por encargo de las artes plásticas y aplicadas, que constituyan gran interés sociocultural, y solo en casos excepcionales y previa aprobación del Viceministro que atiende el área económica y comercial, las entidades comercializadoras pueden retener el diecisiete por ciento (17 %) del precio de la venta, o se puede adoptar la decisión de que sea al costo, sin retención de por ciento alguno por parte de dichas entidades, según las particularidades del caso.

Para la solicitud de la aprobación excepcional a que se refiere el párrafo anterior, la entidad comercializadora eleva dichos proyectos al Consejo Nacional de las Artes Plásticas y a la Dirección de Industria y Servicios Culturales del Ministerio de Cultura, para su valoración y dictamen que se formaliza mediante escrito correspondiente.

Una vez concluido este procedimiento, la Dirección de Industria y Servicios Culturales somete el proyecto, conjuntamente con el dictamen elaborado, a la aprobación del Viceministro que atiende el área económica y comercial.

ARTICULO 3.-A las entidades comercializadoras también les corresponde el diecisiete por ciento (17 %) del precio de la venta de las obras de las artes plásticas, en la modalidad de obras por encargo, si los contratos son gestionados a título personal por el creador artístico.

Estos contratos no pueden suscribirse con entidades del sistema del Ministerio de Turismo u otras que le presten servicios a dicho organismo, quedando excluidas además las empresas que realizan proyectos de significación cultural y social.

Las relaciones comerciales con las entidades antes reflejadas se establecen a nivel institucional, por lo que las tasas a aplicar son las reguladas en el Artículo 1 de la presente norma, sin perjuicio de que pueda aplicarse lo dispuesto en el Artículo 2 con relación a los casos excepcionales que allí se indican.

ARTICULO 4.-Las entidades autorizadas a comercializar las obras de las artes plásticas y aplicadas, en la modalidad de obras por encargo, analizan en los Comités de Contratación todos los proyectos de contratos propuestos por sus dependencias subordinadas, debiendo velar por la correcta aplicación y supervisión de lo que por la presente se establece.

Las propuestas de contratos se presentan al Comité de Contratación con el Dictamen de la Comisión Técnico Artística correspondiente que previamente evaluó la calidad artística de la obra que se pretende comercializar, así como con una reproducción digital de la misma.

ARTICULO 5.-Las entidades autorizadas a comercializar las obras de las artes plásticas y aplicadas, en la modalidad de obras por encargo, trimestralmente elevan al Ministerio de Cultura la información, según los formatos que se establezcan por parte de la Dirección de Industria y Servicios Culturales.

ARTICULO 6.-Las entidades del Ministerio de Cultura autorizadas a comercializar obras de las artes plásticas y aplicadas, en la modalidad de obras por encargo, instrumentan los procedimientos internos para la óptima aplicación y control internos, siempre dentro del marco de lo regulado en la materia, en un término de treinta (30) días posteriores a la puesta en vigor de la presente.

SEGUNDO: Se faculta al Viceministro que atiende el área económica y comercial del Ministerio de Cultura para el control y correcta aplicación del procedimiento para la formación de los precios mayoristas máximos y sus componentes en pesos convertibles, de las obras de las artes plásticas y aplicadas, en la modalidad de obras por encargo, que comercializan las entidades autorizadas a ello con entidades estatales cubanas y sociedades mercantiles de capital totalmente cubano.

TERCERO: Se deroga la Resolución Ministerial No. 59, de fecha 5 de agosto de 2009.

COMUNIQUESE al Viceministro Primero, a los viceministros, al Presidente del Consejo Nacional de las Artes Plásticas, al Director de la Dirección de Industria y Servicios Culturales, a los directores de las entidades autorizadas a comercializar obras de las artes plásticas y aplicadas, a la Directora de la Dirección de Legislación y Asesoría del Ministerio de Justicia.

DESE CUENTA a los ministros de los ministerios de Finanzas y Precios y de Turismo.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHIVESE el original de la presente Resolución en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en la ciudad de La Habana, a los 16 días del mes agosto de 2010.

Abel Prieto Jiménez
Ministro de Cultura

INDUSTRIA BASICA

RESOLUCION No. 515

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 147 "De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado", de fecha 21 de abril de 1994, en su Artículo 18, dispone que el Ministerio de la Industria Básica es uno de dichos organismos.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en su Apartado Segundo, Acápito 20, establece, que entre los deberes, atribuciones y funciones comunes de los organismos de la Administración Central del Estado, está los de participar según el procedimiento establecido en la

creación, fusión, extinción o traslado de sus entidades subordinadas y en su Apartado Tercero, Acápites 4 y 10 faculta a los jefes de los organismos para dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo y en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: De conformidad con lo establecido en el Apartado Segundo, inciso sexto del Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 2 de abril de 2007, para control administrativo Acuerdo No. 595; el Ministro de Economía y Planificación dictó la Resolución No. 410, de fecha 15 de julio de 2010, autorizando la fusión de la Empresa de Plaguicidas "Juan Luis Rodríguez Gómez" y de la Empresa de Rayonitro, en la Empresa Química Revolución de Octubre, todas integradas al Grupo Empresarial de la Industria Química, en forma abreviada GEIQ, subordinado al Ministerio de la Industria Básica.

POR CUANTO: Resulta procedente dictar Resolución para ejecutar dicha fusión y en consecuencia, dejar sin efectos legales la Resolución No. 39 de 4 de febrero de 2003, dictada por el Ministro de la Industria Básica, que cambia la denominación de la Empresa Química de Occidente por la Empresa de Plaguicida "Juan Luis Rodríguez Gómez", así como la Resolución No. 926 de 18 de octubre de 1984 dictada por el Ministro de la Industria Básica, que crea la Empresa Rayonitro.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 14 de octubre de 2004, fue designada quien resuelve Ministra de la Industria Básica.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Fusionar la Empresa de Plaguicidas "Juan Luis Rodríguez Gómez" y la Empresa de Rayonitro, en la Empresa Química Revolución de Octubre, todas integradas al Grupo Empresarial de la Industria Química, en forma abreviada GEIQ, subordinado al Ministerio de la Industria Básica.

SEGUNDO: Dejar sin efectos legales la Resolución No. 39 de 4 de febrero de 2003, dictada por el Ministro de la Industria Básica, así como la Resolución No. 926 del 18 de octubre de 1984 dictada por el Ministro de la Industria Básica, por los fundamentos expuestos en el cuarto POR CUANTO de esta Resolución.

TERCERO: El objeto empresarial de la Empresa Química Revolución de Octubre, es en lo sucesivo el siguiente:

1. Producir y comercializar de forma mayorista materias primas para los fertilizantes, fertilizantes químicos, ácido sulfúrico y sus derivados, nitrato de amonio grado fertilizantes y técnicos, mezclas de fertilizantes, ácido nítrico y sus derivados, agentes explosivos, plaguicidas de toda aplicación o genérico biológico, solución amoniacal, nitrato de calcio, fertilizantes líquidos y productos químicos en pesos cubanos y pesos convertibles.
2. Brindar servicios de almacenamiento, y efectuar la comercialización mayorista de amoníaco anhidro en pesos cubanos y pesos convertibles.

3. Producir y comercializar de forma mayorista química ligera en pesos cubanos y pesos convertibles.
4. Producir y comercializar de forma mayorista frascos plásticos en pesos cubanos y pesos convertibles.
5. Producir y comercializar de forma mayorista pintura mejorada en pesos cubanos.
6. Brindar servicios de aplicación de pintura mejorada en pesos cubanos.
7. Brindar servicios de transportación de sus producciones y mercancías que comercializa en pesos cubanos y pesos convertibles; así como de transportación de cargas en pesos cubanos, cumpliendo las regulaciones emitidas por el Ministerio del Transporte.
8. Brindar servicios de asesoría y consultoría en la actividad química, en pesos cubanos.
9. Recuperar y comercializar de forma mayorista desechos productivos en pesos cubanos.
10. Ofrecer servicios de análisis químicos especializados y de verificación de equipos de medición en pesos cubanos y pesos convertibles.
11. Comercializar de forma mayorista productos ociosos y de lento movimiento en pesos cubanos.
12. Ofrecer servicios de almacenamiento de mercancías en pesos cubanos.
13. Prestar servicios de alojamiento no turístico con alimentación asociada a sus trabajadores y a las entidades del sistema del Ministerio de la Industria Básica en pesos cubanos.
14. Brindar servicios de suministro de vapor a la Empresa de Servicios Técnicos y Aseguramiento de la Industria Química, en forma abreviada SERVIQUIMICA en pesos cubanos y pesos convertibles.
15. Intermediar en los servicios de electricidad, gas, acueducto, alcantarillado, recogida y tratamiento de residuales y de desechos a las entidades enclavadas en su inmueble, en pesos cubanos y pesos convertibles al costo.
16. Recuperar y comercializar de forma mayorista, chatarra de metales ferrosos y no ferrosos, y otros desechos sólidos, en pesos cubanos y pesos convertibles al sistema

de la Unión de Empresas de Recuperación de Materias Primas.

17. Prestar servicios de transportación de personal a sus trabajadores y a los de las entidades radicadas en su instalación en pesos cubanos.

CUARTO: Los derechos y obligaciones, así como los bienes, recursos y demás activos circulantes, diferidos y otros que integren el patrimonio de la Empresa de Plaguicidas "Juan Luis Rodríguez Gómez" y de la Empresa de Rayonitro se transfieren a la Empresa Química Revolución de Octubre, la que a todos los efectos legales se subroga en el lugar y grado de las dos primeras.

QUINTO: El Director General de la Empresa de Plaguicidas "Juan Luis Rodríguez Gómez" y de la Empresa de Rayonitro, quedan responsabilizados con la realización de todos los trámites legales que correspondan, para que, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 446, de fecha 30 de septiembre de 2002, dictada por el Ministro de Finanzas y Precios y la Resolución No. 165, de fecha 6 de junio de 2007, dictada por quien resuelve, ejecutar el movimiento de los Activos Fijos provenientes de dicha fusión; quedando responsable asimismo del movimiento de los Recursos Humanos.

DESE CUENTA al Ministro de Economía y Planificación, al Jefe de la Oficina Nacional de Estadísticas y al Presidente del Banco Central de Cuba.

COMUNIQUESE al Director General de la Empresa de Plaguicidas "Juan Luis Rodríguez Gómez", de la Empresa de Rayonitro y del Grupo Empresarial de la Industria Química, en forma abreviada GEIQ, así como al Director de Organización de este Ministerio y al Secretario General del Sindicato Nacional de los Trabajadores de las Industrias Química, de la Minería y Energética.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHIVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en la ciudad de La Habana, a los 16 días del mes de agosto de 2010.

Yadira García Vera
Ministra de la Industria Básica